



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2015 00 493 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Protección S.A.	<b>DOC. INDENT</b>	800.029.236
<b>EJECUTADO</b>	Laboratorios Galez Ltda		
<b>PRETENSIÓN</b>	Aportes a pensión.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente adoptar decisión respecto de las excepciones planteadas por la curadora de la ejecutada; sin embargo, el Despacho consultó la plataforma RUES, en aras de establecer el estado real de la ejecutada, respecto a lo cual se verifica la siguiente información:

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 066 de la Junta de Socios del 30 de julio de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 17 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02645362 del libro IX.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00497949 cancelada  
Fecha de cancelación: 17 de diciembre de 2020

De lo anterior, se verifica que, la disolución y liquidación de la ejecutada acaeció en el curso del presente proceso, situación que no fue puesta en conocimiento ante el Despacho, quien en aras de lograr la comparecencia del Laboratorio demandado, ordenó su comparecencia mediante Curador Ad Litem, lo cual fue insuficiente para obtener la comparecencia plena de la ejecutada a este proceso.

Sea pertinente establecer que el Art. 100 del C.G.P., en su numeral 3º plantea la inexistencia de las partes como excepción previa; aunque estas no fueron alegadas por Curadora mediante el recurso respectivo, ello no impide que el Despacho guarde silencio al respecto, de conformidad con las facultades que ostenta el Juez como director del proceso, según lo preceptuado en el Art. 48 del C.P.T. y S.S. y 132 del C.G.P.

En este orden, la terminación de la existencia de la persona jurídica es relevante dentro del presente proceso, pues ello implica varias consecuencias dentro del proceso:

**“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.** De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado propio).*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció en Sentencia 6063 de febrero 21 de 2002:

*“...Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, **la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, **identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso**, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a “toda persona natural o jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal”. (...)*

*Igualmente con reiteración **se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria**, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas)...” (Negrilla y subrayado propio).*

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no es posible seguir adelante con el presente asunto, pues la parte ejecutante no existe, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 94 del C.C. Siendo procedente, declarar la **terminación del presente proceso**, en tanto la ejecutada desapareció de mundo jurídico,<sup>2</sup> sin que sea posible seguir adelante el presente proceso, como quiera que no puede contraer derechos y obligaciones.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas antes.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Circular 220-036327 21 de 2008, de la Superintendencia de Sociedades.

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 04 DE OCTUBRE DE 2023  Por ESTADO N.º <b>094</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf48766c3d44a1102c9402534a9a9545738f865234ae9f765defc5b2e27d80**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>